

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN CON COLILLAS DE CIGARRILLOS, Y FACILITA SU RECICLAJE O REUTILIZACIÓN

(BOLETINES N°S 12.407-12 Y 12.821-12, REFUNDIDOS)

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">EPÍGRAFE</p> <p>Proyecto de ley que establece medidas para evitar la contaminación con colillas de cigarrillos, y facilita su reciclaje o reutilización.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">EPÍGRAFE</p> <p>Suprimir la siguiente oración: “, y facilita su reciclaje o reutilización”. (Artículo 121 Reglamento del Senado).</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">EPÍGRAFE</p> <p>Proyecto de ley que establece medidas para evitar la contaminación con colillas de cigarrillos.</p>
<p align="center">LEY N° 19.419, QUE REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO</p> <p>Artículo 9.- La casa matriz del fabricante o el importador de los productos de tabaco deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco. No podrán comercializarse los productos de tabaco que contengan aditivos que no hayan sido previamente</p>	<p>Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.419, que regula actividades que indica relacionadas con el tabaco:</p>	<p align="center">Artículo 1°</p>	<p>Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.419, que regula actividades que indica relacionadas con el tabaco:</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<p>informados al Ministerio de Salud.</p> <p>El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando tales aditivos y sustancias aumenten los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Además, en los casos mencionados anteriormente, podrá establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.</p> <p>Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente en una de sus caras laterales los principales</p>	<p>1. Incorpórase en el artículo 9 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:</p> <p>“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los filtros y las colillas de los cigarrillos que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán ser fabricados con materiales biodegradables.”.</p>	<p>Numeral 1</p> <p>Eliminarlo. (Unanimidad 4X0).</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<p>componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.</p> <p>Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares:</p> <p>a) Todo espacio cerrado que sea un lugar accesible al público o de uso comercial colectivo, independientemente de quien sea el propietario o de quien tenga derecho de acceso a ellos.</p> <p>b) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecimientos de educación parvularia, básica y media. 2. Recintos donde se expendan combustibles. 3. Aquellos lugares en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos. 4. En las galerías, tribunas y otras aposentaduras destinadas al público en los recintos deportivos, gimnasios o 	<p>2. Agrégase en el artículo 10 el siguiente literal d):</p>	<p>Numeral 2</p> <p>Pasa a ser numeral 1, modificado como sigue:</p>	<p>1. Agrégase en el artículo 10 el siguiente literal d):</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<p>estadios. Esta prohibición se extiende a la cancha y a toda el área comprendida en el perímetro conformado por dichas galerías, tribunas y aposentaduras, salvo en los lugares especialmente habilitados para fumar que podrán tener los mencionados recintos.</p> <p>c) Medios de transporte de uso público o colectivo, incluyendo ascensores.</p> <p>Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:</p> <p>a) Establecimientos de educación superior, públicos y privados.</p> <p>b) Aeropuertos y terrapuertos.</p>	<p>“d) Playa de mar, de río o lago.”’</p> <p>3. En el artículo 11:</p>	<p>Reemplazarlo por el siguiente: “d) Playas de mar, de río o lago, dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral y de los terrenos fiscales riberaños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.”. (Unanimidad 4X0).</p>	<p>“d) Playas de mar, de río o lago, dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral y de los terrenos fiscales riberaños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.”.</p> <p>2. En el artículo 11:</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<p>c) Teatros y cines.</p> <p>d) Centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general.</p> <p>e) Supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público.</p> <p>f) Establecimientos de salud, públicos y privados, exceptuándose los hospitales de internación psiquiátrica que no cuenten con espacios al aire libre o cuyos pacientes no puedan acceder a ellos.</p> <p>g) Dependencias de órganos del Estado.</p> <p>h) Pubs, restaurantes, discotecas y casinos de juego.</p>	<p>a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo, a ser tercero:</p> <p>“Para el caso de las letras a), b), c), d), e) y h) del inciso anterior, si estos lugares cuentan o no con patios o espacios al aire libre deberán instalar ceniceros, contenedores o receptáculos destinados al depósito de filtros, colillas y cenizas de cigarrillos, en dichos lugares o en sus accesos.”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión “inciso anterior” por “inciso</p>		<p>a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo, a ser tercero:</p> <p>“Para el caso de las letras a), b), c), d), e) y h) del inciso anterior, si estos lugares cuentan o no con patios o espacios al aire libre deberán instalar ceniceros, contenedores o receptáculos destinados al depósito de filtros, colillas y cenizas de cigarrillos, en dichos lugares o en sus accesos.”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión “inciso anterior” por “inciso</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<p>Se deberán habilitar, en los patios o espacios al aire libre, cuando ellos existan, lugares especiales para fumadores en los casos indicados en las letras f) y g) del <u>inciso anterior</u>. Para dicho efecto, el director del establecimiento o el administrador general del mismo será responsable de establecer un área claramente delimitada, procurando siempre que el humo de tabaco que se genere no alcance las dependencias internas de los establecimientos de que se trate. Con todo, siempre el director del establecimiento o su administrador general podrá determinar que se prohíba fumar en lugares abiertos de los establecimientos que dirija o administre.</p> <p>Artículo 15.- La Autoridad Sanitaria fiscalizará el cumplimiento de la presente ley, y, en caso de constatar alguna infracción, denunciará el hecho ante el Juez de Policía Local</p>	<p><u>primero</u>".</p> <p>4. Introdúcese el siguiente artículo 12:</p> <p>"Artículo 12.- Se prohíbe arrojar los filtros o las colillas de cigarrillos en la vía pública y en los patios o espacios al aire libre de los lugares señalados en el artículo anterior."</p> <p>5. En el artículo 15:</p>	<p>Numeral 5</p> <p>Pasa a ser numeral 4, modificado como sigue:</p>	<p><u>primero</u>".</p> <p>3. Introdúcese el siguiente artículo 12:</p> <p>"Artículo 12.- Se prohíbe arrojar los filtros o las colillas de cigarrillos en la vía pública y en los patios o espacios al aire libre de los lugares señalados en el artículo anterior."</p> <p>4. En el artículo 15:</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<p>competente, según lo dispuesto en el inciso tercero.</p> <p>Los inspectores de la municipalidad respectiva también fiscalizarán el cumplimiento de esta ley, y denunciarán ante los tribunales señalados en el inciso precedente las infracciones que constaten.</p> <p>El juez de policía local que corresponda será el facultado para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley. El procedimiento se sujetará a lo establecido en la ley N°18.287.</p> <p>En caso alguno se podrá exigir el pago previo de la multa, que será siempre a beneficio municipal.</p>	<p>a) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:</p> <p>“Para el cumplimiento de lo dispuesto en la letra d) del artículo 10 la fiscalización corresponderá a la policía marítima, fluvial y lacustre y, en caso de constatarse alguna infracción, ésta se deberá denunciar ante el juez señalado en el inciso primero.”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso segundo del artículo 11.”.</p>	<p>Letra a)</p> <p>Intercalar entre el vocablo “corresponderá” y la frase “a la policía marítima”, la expresión “, además,”. (Unanimidad 4X0).</p> <p>Letra b)</p> <p>Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12.”. (Unanimidad 4X0).</p>	<p>a) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:</p> <p>“Para el cumplimiento de lo dispuesto en la letra d) del artículo 10 la fiscalización corresponderá, además, a la policía marítima, fluvial y lacustre y, en caso de constatarse alguna infracción, ésta se deberá denunciar ante el juez señalado en el inciso primero.”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12.”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<p>Artículo 16.- La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes:</p> <p>1) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, por la venta, la compra para vender, la comercialización en cualquier forma, la distribución, el transporte y el almacenaje de productos de tabaco, de cualquier forma, clase o naturaleza, que no cumplan con las obligaciones legales en materia sanitaria, aduanera, tributaria y de propiedad intelectual. En estos casos, la multa procederá sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder. Además, en caso de reincidencia, se decretará la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se hubiere cometido la infracción por un período de quince días.</p> <p>2) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales y comiso de las</p>	<p>6. En el artículo 16:</p> <p>a) Incorpórase en el numeral 2), luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: <u>“La misma sanción será aplicable a personas naturales o jurídicas que produzcan,</u></p>	<p>Numeral 6</p> <p>Pasa a ser numeral 5, con la siguiente modificación:</p> <p>Letra a) Eliminarla (Unanimidad 4X0).</p>	<p>5. Sustitúyese en el numeral 12) del artículo 16 la frase “Multa de 2 unidades tributarias mensuales” por “Multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales”, y la expresión “artículos 10 y 11” por “artículos 10, 11 y 12”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<p>especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9º, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco.</p> <p>3) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos:</p> <p>a. Venta de productos de tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º. Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción por un período de quince días.</p> <p>b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto.</p> <p>c. Ofrecer o proporcionar cualquier</p>	<p><u>distribuyan o comercialicen cigarrillos, en el caso de contravención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9.”.</u></p>		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<p>compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.</p> <p>d. Transgredir las normas acerca de los porcentajes de distribución de advertencias en productos de tabaco, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°.</p> <p>11) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la transgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.</p> <p>12) <u>Multa de 2 unidades tributarias mensuales</u>, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los <u>artículos 10 y 11</u>.</p> <p>Para determinar el monto de la multa</p>	<p>b) Sustitúyese en el numeral 12) la frase "Multa de 2 unidades tributarias mensuales" por "<u>Multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales</u>", y la expresión "artículos 10 y 11" por "<u>artículos 10, 11 y 12</u>".</p>		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<p>a aplicar en conformidad al presente artículo, se tomarán en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor.</p> <p>En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se considerará como reincidencia el incumplimiento reiterado de cualquiera de las normas de esta ley, esto es, dos o más infracciones cometidas en un plazo inferior a un año, contado desde la primera infracción.</p> <p>Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización.</p> <p>Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.</p> <p>(El presente artículo cuenta con 12 numerales, por lo que se incorporaron,</p>			

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
a modo de contexto, el numeral que precede y aquel posterior al numeral mencionado en el proyecto de ley)			
<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL</p> <p>Artículo. 494.- Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:</p> <p style="padding-left: 20px;">2.º El que excitare o dirigiere encerradas u otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona o del sosiego de las poblaciones.</p> <p style="padding-left: 20px;">3.º El que ensuciare, arrojare o abandonare basura, materiales o desechos de cualquier índole en playas, riberas de ríos o de lagos, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial.</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el numeral 3º del artículo 494 del Código Penal:</p> <p>1. Intercálase, entre el vocablo “materiales” y la frase “o desechos de cualquier índole”, lo siguiente: “, <u>colillas de cigarrillos</u>”.</p> <p>2. Agrégase el siguiente párrafo segundo:</p> <p>“La pena consistirá en la prestación de servicios en beneficio de la comunidad consistente en la limpieza de playas, lagos o ríos. Esta pena se regulará conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 49 bis, 49 ter, 49 quáter, 49</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p>Numeral 1 Eliminarlo (Unanimidad 4X0).</p>	<p>Artículo 2.- Agrégase el siguiente párrafo segundo en el numeral 3º del artículo 494 del Código Penal:</p> <p>“La pena consistirá en la prestación de servicios en beneficio de la comunidad consistente en la limpieza de playas, lagos o ríos. Esta pena se regulará conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 49 bis, 49 ter, 49 quáter, 49</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<p>4.º El que amenazare a otro con armas blancas y el que riñendo con otro las sacare, como no sea con motivo justo.</p> <p>(El presente artículo cuenta con 21 numerales, por lo que se incorporaron, a modo de contexto, el numeral que precede y aquel posterior al numeral mencionado en el proyecto de ley)</p>	<p>quinquies y 49 sexies de este Código, debiendo existir consentimiento previo del condenado. En caso de no haber consentimiento, se aplicará la pena de multa.”.”.</p>		<p>quinquies y 49 sexies de este Código, debiendo existir consentimiento previo del condenado. En caso de no haber consentimiento, se aplicará la pena de multa.”.”.</p>